



Ciudad de México, 6 de octubre de 2022

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo segundo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Hidrocarburos relacionada con el cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 12435/22 relativo a la respuesta a la solicitud de información 330010222000547, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 4 de julio de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio 330010222000547:

“Con fundamento los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expongo lo siguiente: Solicito a la Comisión Reguladora de Energía, me entregue documentos y/o una lista en el que conste la descripción de las especificaciones técnicas del proyecto (Infraestructura necesaria para la correcta y segura prestación del servicio en el de área de almacenamiento de combustible, área de cuarto de control eléctrico y de máquinas y área de módulos de despacho de combustible) que se adjuntó a la Solicitud de Permiso de Expendio de Petrolíferos en la Estación de Servicio en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; por parte de la empresa Gasolinera Jardines de Grijalva, S.A. de C.V. Sin más por el momento, esperando su pronta respuesta le envió un cordial saludo.” [sic]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 4 de julio de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO.- Mediante correo electrónico el 19 de julio del presente año, el área competente emitió la siguiente respuesta:





"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010222000547 del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 04 de julio de 2022, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Con fundamento los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expongo lo siguiente: Solicito a la Comisión Reguladora de Energía, me entregue documentos y/o una lista en el que conste la descripción de las especificaciones técnicas del proyecto (Infraestructura necesaria para la correcta y segura prestación del servicio en el de área de almacenamiento de combustible, área de cuarto de control eléctrico y de máquinas y área de módulos de despacho de combustible) que se adjuntó a la Solicitud de Permiso de Expendio de Petrolíferos en la Estación de Servicio en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; por parte de la empresa Gasolinera Jardines de Grijalva, S.A. de C.V. Sin más por el momento, esperando su pronta respuesta le envié un cordial saludo."

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y **expendio de petrolíferos** requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y **expendio de petrolíferos**.

Asimismo, se hace referencia al criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra, instruye a los sujetos obligados lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"

En este orden de ideas, se informa que, en los Archivos de la Comisión Reguladora de Energía no existe solicitud de permiso específica para una estación de servicio que tenga coincidencia con la información proporcionada por el Solicitante.

No obstante lo anterior, se le hace de su conocimiento que, las solicitudes de permisos ante la Comisión son públicas y las mismas se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<http://www.gob.mx/cre/documentos/solicitudes-de-permiso-en-tramite-de-petroleo-p-petroliferos-pl-petroquimicos-pq-y-bioenergeticos-be>

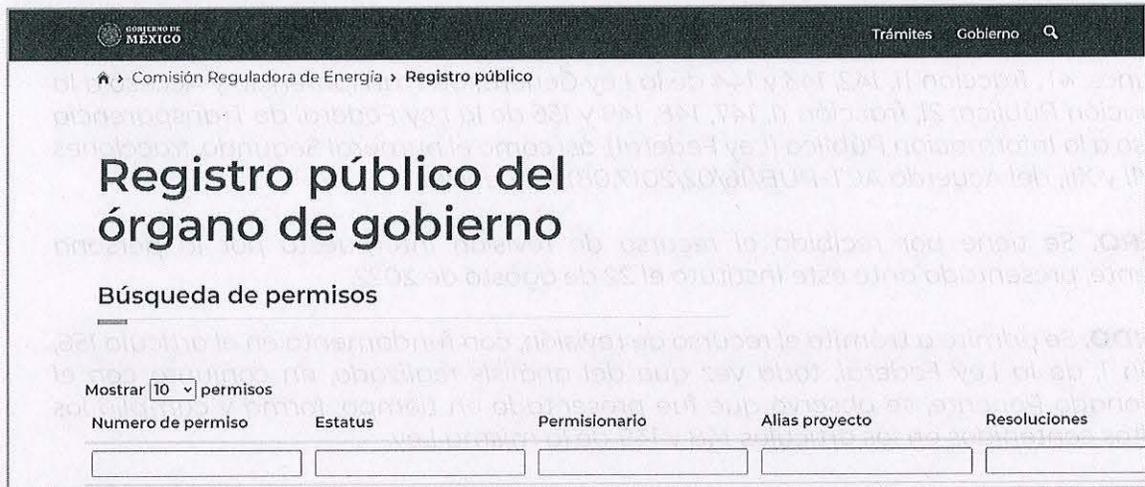




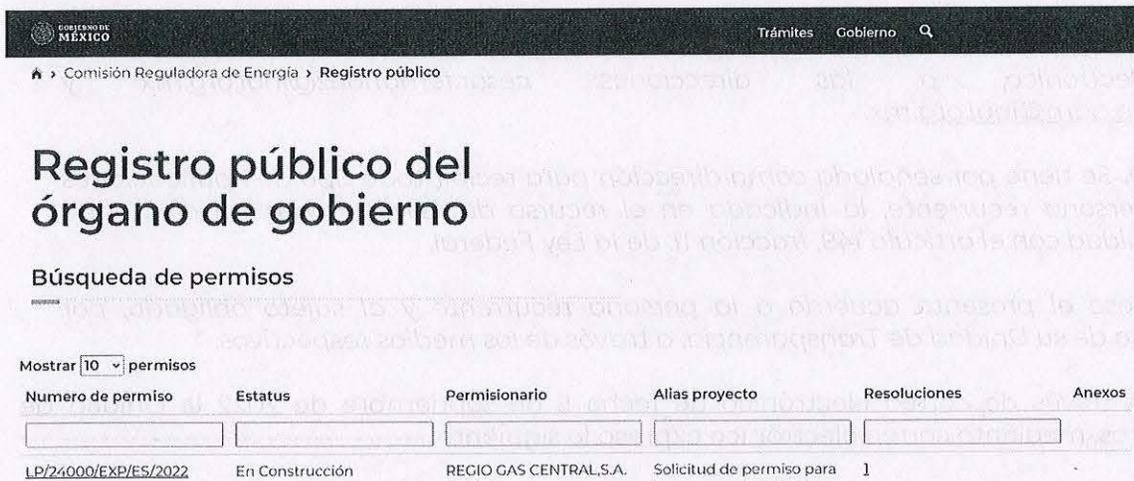
Asimismo, se hace de su conocimiento que, a través del Registro Público del Órgano de Gobierno, en el apartado "Permisos", la Comisión mantiene información que puede ser consultada por cualquier persona, en la que es posible visualizar los Títulos de permiso otorgados por la Comisión, mismos que contienen número de permiso, nombre del titular, domicilio de la estación, entre otras cosas.

El registro público antes referido, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.cre.gov.mx/Permisos/index.html

Accediendo de la siguiente manera:



Es importante mencionar que, para descargar un Título de permiso en específico, se debe ingresar el número de este en el campo denominado "Número de permiso" y dar clic en el link de descarga identificado en color azul:





Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 03/17.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

CUARTO. - Por acuerdo de 25 de agosto de 2022, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Ponente emitió el Acuerdo de Admisión al recurso de revisión RRA 12435/22 estableciendo lo siguiente: -----

“La suscrita, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Ponente, es competente para conocer del presente asunto, conforme a los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 147, 148, 149 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), así como el numeral Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del Acuerdo ACT-PUB/16/02/2017.081, y acuerda:

PRIMERO. *Se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, presentado ante este Instituto el 22 de agosto de 2022.*

SEGUNDO. *Se admite a trámite el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal, toda vez que del análisis realizado, en conjunto con el Comisionado Ponente, se observó que fue presentado en tiempo, forma y cumplió los requisitos contenidos en los artículos 148 y 149 de la misma Ley.*

TERCERO. *Se pone a disposición tanto de la persona recurrente como del sujeto obligado el expediente que se integra, para que, en caso de que lo requieran, en un plazo máximo de siete días, señalen lo que consideren procedente y ofrezcan pruebas o alegatos, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal.*

CUARTO. *Se informa a la persona recurrente y al sujeto obligado que pueden remitir cualquier comunicación a este Instituto, a través del medio de su preferencia, incluyendo el electrónico, a las direcciones: cesar.fernandez@inai.org.mx y ponencia.aam@inai.org.mx.*

QUINTO. *Se tiene por señalada como dirección para recibir todo tipo de notificaciones de la persona recurrente, la indicada en el recurso de revisión para tal efecto, de conformidad con el artículo 149, fracción II, de la Ley Federal.*

Notifíquese el presente acuerdo a la persona recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de los medios respectivos. “

QUINTO.- A través de correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022 la Unidad de Hidrocarburos, mediante correo electrónico expreso lo siguiente: -----

“Hago referencia al Recurso de Revisión expediente RRA 12435/22, en relación con la solicitud de acceso a la información No. 330010222000547 (la solicitud), recibida en la

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre

Handwritten marks in blue ink, including a large 'A' and a signature.





Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 26 de agosto de 2022, a través del cual se informa el agravio manifestado por el recurrente, conforme lo siguiente:

"Con fundamento los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expongo lo siguiente: Solicito a la Comisión Reguladora de Energía, me entregue documentos y/o una lista en el que conste la descripción de las especificaciones técnicas del proyecto (Infraestructura necesaria para la correcta y segura prestación del servicio en el de área de almacenamiento de combustible, área de cuarto de control eléctrico y de máquinas y área de módulos de despacho de combustible) que se adjuntó a la Solicitud de Permiso de Expendio de Petrolíferos en la Estación de Servicio en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; por parte de la empresa Gasolinera Jardines de Grijalva, S.A. de C.V. Sin más por el momento, esperando su pronta respuesta le envié un cordial saludo."

Sobre el particular, la Comisión Reguladora de Energía, me notificó la respuesta de la solicitud de acceso a la información correspondiente al número de folio 330010222000547, el día 21 (veintiuno) de julio de 2022.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 146, 147, 148 y 149, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía, debido a LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Hago del conocimiento que el artículo 48, fracción II y 50 de la Ley de Hidrocarburos, establece que los interesados en obtener permiso para realizar Actividades de la Industria de Hidrocarburos deberán presentar solicitud a la Comisión Reguladora de Energía, siendo esa Autoridad la única en archivar los documentos que solicité. [sic]."

Por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la UH, se informa lo siguiente, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos.

Asimismo, se hace referencia al criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra, instruye a los sujetos obligados lo siguiente:





"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"

En este orden de ideas, se reitera que, en los Archivos de la Comisión Reguladora de Energía no existe solicitud de permiso específica para una estación de servicio que tenga coincidencia con la información proporcionada por el Solicitante.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 48, fracción II y 50 de la Ley de Hidrocarburos, establece que los interesados en obtener permiso para realizar Actividades de la Industria de Hidrocarburos deberán presentar solicitud a la Comisión, también los es que, no se tienen datos suficientes para identificar la Solicitud a la que pretenden hacer referencia.

No obstante, se le hace de su conocimiento que, las solicitudes de permisos ante la Comisión son públicas y las mismas se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<http://www.gob.mx/cre/documentos/solicitudes-de-permiso-en-tramite-de-petroleo-p-petroliferos-pl-petroquimicos-pq-y-bioenergeticos-be>

Asimismo, se hace de su conocimiento que, a través del Registro Público del Órgano de Gobierno, en el apartado "Permisos", la Comisión mantiene información que puede ser consultada por cualquier persona, en la que es posible visualizar los Títulos de permiso otorgados por la Comisión, mismos que contienen número de permiso, nombre del titular, domicilio de la estación, entre otras cosas.

El registro público antes referido, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>

Accediendo de la siguiente manera:

The screenshot shows a web page titled "Registro público del órgano de gobierno" with a search bar for "Búsqueda de permisos". It includes a dropdown menu to show 10 results and a table with columns for "Numero de permiso", "Estatus", "Permisionario", "Alias proyecto", and "Resoluciones".

Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones
<input type="text"/>				





Es importante mencionar que, para descargar un Título de permiso en específico, se debe ingresar el número de este en el campo denominado "Número de permiso" y dar clic en el link de descarga identificado en color azul:

Trámites Gobierno

Comisión Reguladora de Energía > Registro público

Registro público del órgano de gobierno

Búsqueda de permisos

Mostrar 10 permisos

Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones
<input type="text"/>				

Lo anterior atiende al recurso de revisión con folio RRA 12435/22 con relación a la solicitud de acceso a la información número 330010222000547 en lo correspondiente a la DGP.

Lo anterior, se informa para los efectos conducentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

SÉPTIMO.- El 26 de septiembre de 2022 se notificó la resolución al recurso de revisión RRA 12435/22 correspondiente a la solicitud de información 330010222000547, en el que señala lo siguiente:-----

En el presente caso, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Unidad de Hidrocarburos, quien de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica el Reglamento Interno de dicho sujeto obligado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 20192, absorbió las facultades de las Unidades de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos y que, en pos de lo anterior tiene, entre otras facultades aplicables al caso concreto, proponer al Órgano de Gobierno los proyectos de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas, así como emitir y suscribir los títulos de permisos aprobados por el Órgano de Gobierno, así como la actualización y terminación por renuncia del permisionario.

Conforme a lo que antecede, se puede determinar que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, pues la Unidad de Hidrocarburos se encarga de expedir los permisos que interesan a la persona recurrente; no obstante, se advierte que la Comisión Reguladora de Energía hizo una interpretación



literal de la solicitud de información, cuando informó que la información requerida por la persona resultó inexistente en sus archivos.

En efecto, se afirma lo anterior pues, la persona hizo el señalamiento de requerir las especificaciones técnicas del proyecto que se adjuntó a la solicitud de permiso de expendio de petrolíferos, señalando una descripción que incluía la acreditación de tener infraestructura necesaria para la correcta y segura prestación del servicio en el área de almacenamiento de combustible, área de cuarto de control eléctrico, maquinas y área de módulos de despacho de combustible, situaciones que si bien no están expresamente reguladas en la legislación atinente con esas denominaciones, sí tienen una denominación para tales situaciones, cuando la Ley de Hidrocarburos dispone en su artículo 57, que los permisos referidos se otorgarán, con la condición de que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas y las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso.

En tal virtud, el sujeto obligado debió ser amplio en la interpretación del requerimiento que se le planteó, pues si bien no hay una denominación exacta para lo que enunció la persona en su solicitud de información, la temática sobre la que versa es seguridad en las instalaciones, lo cual debe acreditar un permisionario al solicitar el permiso atinente, y esta documentación es la que atiende apropiadamente lo requerido por la persona.

Por todo lo anterior se determina que el agravio en estudio es FUNDADO, y suficiente para Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información que le fue requerida, consistente en la documentación que se acompañó, en cumplimiento al artículo 51, de la Ley de Hidrocarburos, a la Solicitud de Permiso de Expendio de Petrolíferos en la Estación de Servicio en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, por parte de la empresa Gasolinera Jardines de Grijalva, S.A. de C.V.

Para el caso de que las documentales a entregar contengan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140, a efecto de que su resguardo sea confirmado por su Comité de Transparencia, entregando el acta correlativa.

Toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo, de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV, de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

OCTAVO.- A través de correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2022, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos remitió la debida atención a la resolución del recurso de revisión RRA 12435/22 manifestando lo siguiente:-----

"En cumplimiento a la Resolución emitida por el INAI de fecha 26 de septiembre de 2022, del recurso de revisión RRA 12435/22 correspondiente a la solicitud de acceso a la información número 330010222000547 (la Solicitud), recibida en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 4 de julio de 2022; a través de la cual en su Considerando Quinto instruye a lo siguiente:

"[...]

Por todo lo anterior se determina que el agravio en estudio es **FUNDADO**, y suficiente para Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información que le fue requerida, consistente en la documentación que se acompañó, en cumplimiento al artículo 51, de la Ley de Hidrocarburos, a la Solicitud de Permiso de Expendio de Petrolíferos en la Estación de Servicio en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, por parte de la empresa Gasolinera Jardines de Grijalva, S.A. de C.V.

Para el caso de que las documentales a entregar contengan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140, a efecto de que su resguardo sea confirmado por su Comité de Transparencia, entregando el acta correlativa.

[...]" [sic]

La Solicitud:

"Con fundamento los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expongo lo siguiente: Solicito a la Comisión Reguladora de Energía, me entregue documentos y/o una lista en el que conste la **descripción de las especificaciones técnicas del proyecto (Infraestructura necesaria para la correcta y segura prestación del servicio en el de área de almacenamiento de combustible, área de cuarto de control eléctrico y de máquinas y área de módulos de despacho de combustible)** que se adjuntó a la Solicitud de Permiso de Expendio de Petrolíferos en la Estación de Servicio en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; por parte de la empresa Gasolinera Jardines de Grijalva, S.A. de C.V. Sin más por el momento, esperando su pronta respuesta le envié un cordial saludo."

[Énfasis añadido]





Sobre el particular y después de una búsqueda exhaustiva, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la UH, se pone a su disposición la versión pública del formulario de la Solicitud para la aprobación del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio presentado por Gasolinera Jardines del Grijalva, S.A. de C.V. (el Permisionario) ante la Comisión, así como el título de Permiso número PL/7863/EXP/ES/2015 y la resolución RES/723/2015 por la que fue aprobado.

De acuerdo con lo anterior, en primera instancia, la documentación a la que se hace referencia contiene datos personales, como lo son nombres de socios por lo cual, se solicita a través del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información, con fundamento en el Artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y con el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Asimismo, la documentación contiene información de carácter confidencial, que encuadra en el supuesto de secreto comercial, como lo es la participación societaria, por lo que, de igual manera se solicita a través del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información, con fundamento en el Artículo 113 fracción II la LFTAIP:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]

[Énfasis añadido]

A su vez, la LGTAIP, en su Artículo 116, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]

Se considera como información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

El secreto comercial es una herramienta de toda empresa y abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando. Hacer valer este derecho es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales.

Al respecto, esta DGP considera que la información sobre la participación societaria es considerada secreto comercial, por lo que el conocimiento de la misma representa una





ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información del Permisionario, para la cual la Comisión ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, se acredita de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información sobre es proporcionada por el Permisionario para la aprobación del Permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, para así poder operar y realizar la actividad de expendio de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales y la cual es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

"Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

1. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como **el expendio al público** de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, **petrolíferos** y petroquímicos.
[...]"

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la LH, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de esta, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información fue proporcionada para la obtención de un Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio, por lo que no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados





formales y funcionales; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, los secretos comerciales se refieren a **"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"**. Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.To.A.E.134-A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la **información** técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."





CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud Clasificación. De la revisión del presente asunto, se desprende que originalmente la Unidad de Hidrocarburos al contestar la solicitud de información manifestó que después de realizar la búsqueda no se localizó, reiteró esa versión al formular alegatos en el recurso de revisión RRA 12435/22, sin embargo, a partir de la nueva búsqueda implementada con motivo de la instrucción del Pleno del INAI, la referida unidad administrativa manifestó que localizó el permiso de la estación de servicio materia del asunto que nos ocupa, lo que resulta contradictorio. En consideración de este Comité lo precedente actualiza el supuesto contenido en los artículos 138, fracción IV de la LGTAIP y 141, fracción IV de la LFTAIP, por lo que procede notificar tales hechos al Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía, para los efectos que resulten conducentes.

La Unidad de Hidrocarburos en su escrito de fecha 3 de octubre del año en curso clasifica la información correspondiente datos personales de persona física e identificable, así como información comercial del concesionario en términos del artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales y secreto comercial o industrial.

a) Clasificación en términos del Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. De la revisión de las expresiones documentales que se ponen a la vista del Comité se desprende que contienen datos de persona física identificada e identificable, consistentes en nombre y apellido, sin contar con el consentimiento del titular de la información para el otorgamiento de la información.

b) Clasificación en términos del Artículo 113 fracción II de la LFTAIP. De la revisión de las expresiones documentales que se ponen a la vista del Comité se desprende que contienen información comercial consistente en la participación accionaria de la persona moral, así como se acredita los supuestos establecidos en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la información se trata de información generada con motivo de actividades comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial, la información es guardada con carácter de confidencial y la CRE ha adoptado los medios o sistemas para preservarla y significa que su titular obtenga o mantiene una ventaja competitiva o económica frente a terceros, así como no ser de dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Por lo que respecta a los supuestos establecidos en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que sí se actualizan en la especie, por lo siguiente:





- 1. Del análisis de la información se desprende que fue generada con motivo de actividades comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial; para obtener un permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, con el fin de operar y realizar esa actividad con fines comerciales, de conformidad con lo que establece el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.
2. En su respuesta el área competente refiere que la información se guarda con carácter de confidencial y que se adoptan los medios o sistemas para preservarla, lo que es acorde con lo previsto en la fracción XXI del artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, que contempla las atribuciones de los Jefes de Unidad, a saber:

Artículo 29.- Los Jefes de Unidad acordarán con el Presidente y responderán ante él sobre el desempeño de sus facultades y del ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

XXI. Clasificar y resguardar la información y documentos que haya obtenido en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y en materia de organización y conservación de archivos;

(el énfasis es añadido)

- 3. La información representa para su titular una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque en caso de divulgarse porque es secreta. No es conocida, ni fácilmente accesible para personas de los círculos en que normalmente se utiliza; tiene un valor comercial por ser secreta; por lo mismo se sujeta a medidas razonables para mantenerla secreta, como clasificarla como confidencial.
4. Por lo precedente, se concluye que la información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en información previamente disponible.

Por lo anterior, esté Comité CONFIRMA la clasificación como confidencial de la información en términos de las fracciones I y II del Artículo 113 de la LFTAIP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 segundo párrafo de la LGTAIP, 137 segundo párrafo de la LFTAIP y Quincuagésimo sexto Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, una vez que se acredite el pago cuatro fojas de las versiones públicas, que son las restantes de las 24 fojas que conforman las versiones públicas a realizar, esto de conformidad con el Criterio 02/18 del INAI. Para que la información testada no se pueda visualizar, se recomienda imprimir la versión pública y digitalizarla posteriormente en formato pdf. Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 118 al 120, 137 y 145 de la LFTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de ciertas secciones de la información requerida a través de la solicitud de información número **330010222000547**, solicitada por la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 113 de la LFTAIP.-----

SEGUNDO.- La Unidad de Hidrocarburos deberá entregar vía Plataforma de Transparencia las versiones públicas correspondientes, junto con las documentales restantes, materia de la solicitud, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12435/22. -----

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que con fundamento en lo establecido en los Artículos 138 fracción IV de la LGTAIP y 141 fracción IV de la LFTAIP, notifique al Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía lo mencionado en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, a efecto de que se realicen las acciones que en derecho correspondan.-----

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12435/22 aprobada por este Comité. -----

QUINTO.- Notifíquese.-----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité



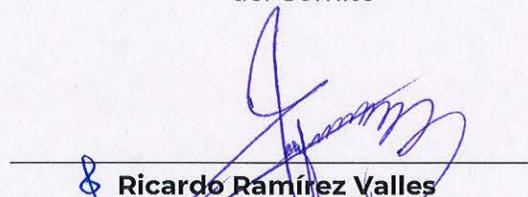
Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité



José Alberto Leónides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité



Ricardo Ramírez Valles



